



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radicados: 05001-31-03-003-2021-00390-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Felipe Domínguez Mejía  
Asunto: Inadmitir Demanda (CGP)  
Interlocutorio No. 687

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., se servirá aportar los certificados actualizados del registrador respecto de los bienes inmuebles que pretende perseguir en esta demanda.
2. En el acápite de los hechos, se debe precisar sobre la aceleración del plazo del pagaré No. 6110800545, teniendo en cuenta que no se expresó nada al respecto. Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 ibidem.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Deberá adjuntarse la escritura pública número 3566 del 15 de mayo de 2018, con la constancia de ser primera copia tomada del original y que conste que la misma presta mérito ejecutivo, para efectos de ejercer la garantía real allí contenida.
5. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en la escritura pública y los títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la escritura distinguida con el número 3566 del 15 de mayo de 2018 y de los títulos valores pagarés Nos. 90000033098, 6110800545, 43813726, 8210086284, 83200342 y

8210086285, que son objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Cesar Augusto Fernández Posada, portador de la T.P. 53.439 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de Posada Abogados S.A.S., quien es endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

5.

#### **Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d04cf2db11e8b70b7378d096678d5c042bf7eb31c7a289bf10582cf94c613a**

Documento generado en 03/11/2021 06:14:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**